
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Pérez.
Abogados:	Licda. Vicenta Jeannette de la Cruz González y Lic. Pascual Moricete Fabián.
Recurridos:	Rosa Julia Alonzo Germosén y compartes.
Abogado:	Lic. Joan Peña Mejía.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1826863-0, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler, núm. 36, edificio Criscar, apto. 102, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Vicenta Jeannette de la Cruz González y Pascual Moricete Fabián, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 047-0138533-0 y 047-0091895-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apto. 205, altos, de la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 206, ensanche Lugo de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores, Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Dagneris Fior D'aliza Valdez Valdez y Francisco Ureña Llanos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 037-0076502-1, 001-1086186182-0, 047-0050333-9 y 032-0029734-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bamey Morgan núm. 228, segundo nivel, apto. 2-A, ensanche Luperón, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joan Peña Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-1035350-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00564, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Francisco Rafael Ureña Llano y Dagneris Fior*

*D'aliza Valdez Valdez en contra del señor Ramón Antonio Pérez, sobre la resolución No. 0098-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación y en consecuencia RECHAZA la solicitud No. 0000261, correspondiente a la marca Linange It (denominativa) clase internacional 3, solicitada por el señor Ramón Antonio Pérez, por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, ordena la permanencia del registro de ambas marcas; **Tercero:** CONDENA al señor Ramón Antonio Pérez al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan Cristóbal Peña Payano, abogados apoderados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "suscribió el fallo impugnado", la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor José Ramón Pérez y como correcurridos los señores, Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Dagneris Fior D'aliza Valdez Valdez y Francisco Ureña Llanos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una acción administrativa en nulidad de registro de nombre comercial en contra de los ahora correcurridos por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), acción que fue acogida por la referida institución administrativa mediante la resolución núm. 0000261, de fecha 28 de abril de 2015; **b)** que la citada resolución fue objeto de un recurso de apelación administrativo por los hoy correcurridos por ante la Directora de la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), recurso que fue rechazado por dicha dirección y se confirmó la resolución impugnada, en virtud de la resolución núm. 0098-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015; **c)** que la aludida resolución fue objeto de un recurso de apelación jurisdiccional por parte del actual recurrente; **d)** que en el curso de la indicada instancia la parte apelante planteó la nulidad del acto contentivo de la notificación de la resolución apelada, mientras que la parte apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, pretensiones incidentales que fueron desestimadas por la alzada y; **e)** en cuanto al fondo, la corte acogió en la forma el referido recurso y rechazó la apelación de que se trata, mediante la sentencia civil núm. 303-2016-SEEN-00564, de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, José Ramón Pérez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción en los motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos; **tercero:** falta de base legal. Ausencia de motivos, falta de motivos imprecisión en los motivos; **cuarto:** violación a la ley, propiamente dicha. Falsa aplicación de la misma y falta de calificación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“Mediante el acto No. 17 de fecha 14 de enero de 2016, la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), auxiliándose de Salvador Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, notificó la resolución No. 0098-2015 de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por ella misma a los señores Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Francisco Rafael Ureña Llano y Dagneris Fior D’aliza Valdez Valdez, en la avenida 27 de Febrero No. 495, Torre Empresarial Fórum, local 1-C, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección de, estos, estableciendo que habló personalmente con Gislandin Acevedo, quien dijo ser vecino de los recurrentes; En este orden de ideas en relación al medio de defensa de la parte recurrente, en cuanto a que el vecino que recibió la notificación no la firmó por lo cual se debe anular el acto, esta alzada advierte que si bien es cierto que los alguaciles en su condición de auxiliares de la justicia están revestido de fe pública no menos cierto es que al solo haber establecido el nombre del vecino que recibió el acto, al este no haber firmado el mismo, se verifica el error cometido por lo que el acto no cumplió con el requerimiento legal establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente descrito”.*

4) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“Siendo así las cosas a pesar de que los señores Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Francisco Rafael Ureña Llano y Dagneris Fior D’aliza Valdez Valdez, hicieron uso de la vía recursiva, por lo que el acto de notificación de la sentencia no le ha causado ningún agravio por lo que la Corte entiende que al cumplir su cometido no ha lugar anularlo. Esta alzada para poder admitir la inadmisión por caducidad debe verificar que se haya cumplido con el plazo de 30 días establecido en el artículo 157 numeral 2, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, plazo que se empieza a contar a partir de un acto de notificación de sentencia que sea válido y al contener el acto de notificación No. 17 de fecha 14 de enero de 2016, el vicio alegado, no procede declarar la inadmisibilidad por caducidad, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.*

5) La parte recurrente, José Antonio Pérez, en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer, por un lado, que la irregularidad existente en el acto contentivo de la notificación de la resolución núm. 0098-2015, de fecha 16 de diciembre del año 2015, que dio lugar a la sentencia cuestionada, había quedado subsanada al no producirse agravio alguno en contra de los actuales correcurridos, toda vez que estos habían podido impugnar la indicada resolución, y luego, por otro lado, procedió a desestimar la inadmisibilidad por extemporaneidad que le fue propuesta, fundamentada en que el referido acto de notificación era irregular, por lo que no era capaz de hacer correr el plazo para interponer la vía de recurso correspondiente, conociendo el fondo de la contestación.

6) La parte recurrida persigue que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos planteados por su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte no incurrió en contradicción alguna, pues de sus motivaciones se advierte claramente que dicha jurisdicción descartó el acto contentivo de la resolución apelada; que contrario a lo argumentado por el recurrente, en la especie, al ser el referido acto de alguacil descartado la parte apelante podía interponer su recurso de apelación en cualquier momento, tal y como lo hizo.

7) En lo que respecta a la contradicción de motivos alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala que dicho vicio se configura cuando aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control.

8) En ese orden de ideas, el artículo 157, numeral 2do. de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial dispone lo siguiente: *“La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus*

atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general". De su parte, el artículo 37, párrafo segundo de la Ley núm. 834 de 1978, establece que: "... La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".

9) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó la existencia de una irregularidad en el acto núm. 17, de fecha 14 de enero de 2016, contenido de la notificación de la resolución núm. 0098-2015, de fecha 16 de diciembre de 2016, consistente en la falta de la firma del vecino que recibió el referido acto de notificación en oposición con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; asimismo, la decisión criticada también revela que la alzada estableció que la indicada irregularidad quedó subsanada, pues los entonces apelantes, ahora correcurridos, habían ejercido el recurso de apelación contra la aludida resolución, lo que evidenciaba que el acto de notificación había cumplido su finalidad de llegar a manos de las partes a quienes estaba dirigido, por lo que no procedía su nulidad.

10) Del mismo modo, del examen de la sentencia cuestionada igualmente se verifica que la jurisdicción *a qua* desestimó el fin de inadmisión por extemporaneidad que le planteó el entonces apelado, hoy recurrente, fundamentada en que el acto de notificación núm. 17 precitado, era un acto irregular incapaz de hacer correr el plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución núm. 0098-2015, descrita en el párrafo anterior.

11) En ese sentido, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala advierte que si bien la corte *a qua* constató la existencia de una irregularidad en el acto marcado con el núm. 17, de fecha 14 de enero de 2016, contenido de la notificación de la resolución núm. 0098-2015, estableció que esta había quedado subsanada al no haberse acreditado perjuicio alguno contra quienes iba dirigido dicho acto, de cuyos razonamientos esta sala evidencia que la alzada le otorgó plena validez y eficacia jurídica a la citada notificación, sin embargo, desestimó el fin de inadmisión de que se trata, fundamentada en que el acto en cuestión no era válido ni capaz de hacer correr el plazo para incoar la vía de recurso correspondiente, motivaciones de la alzada que a juicio de esta Corte de Casación son contradictorias y por tanto incompatibles entre sí, tal y como alega la parte recurrente.

12) Además, habiendo la corte *a qua* establecido que el acto de notificación de que se trata era un acto procesalmente válido estaba en la obligación de verificar si a partir de su fecha había transcurrido o no el plazo para interponer el recurso de apelación del que estaba apoderada, de conformidad con lo que dispone el artículo 157, numeral 2, de la Ley 20-00, lo que no hizo.

13) En consecuencia, por las razones antes expresadas procede que esta Primera Sala case la decisión impugnada y envíe el conocimiento del fondo del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía que la que dictó dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 157 de la Ley núm. 20-00, 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00564, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.